

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
MANIZALES, CALDAS**

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

Radicación: 17001-31-18-001-2021-00062-00  
Accionante: Miryam Triana Palomo  
C.C. 25.220.120  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones  
Providencia: Sentencia No. **059**

**Manizales, Caldas, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021)**

**I. ASUNTO**

Dentro del término legal, procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora Miryam Triana Palomo, quien actúa en nombre propio, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

**II. ANTECEDENTES**

**1. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE, DERECHOS VULNERADOS, HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

La señora Miryam Triana Palomo, se identifica con la cédula de ciudadanía número 25.220.120, quien acude a estas diligencias en su propio nombre; puede ser notificada en la Calle 22 No. 22 – 26 Oficina 710 Edificio del Comercio de la ciudad de Manizales, Caldas; en los teléfonos 311-729-2215, 8804518 y en los correos electrónicos: laboraltdc@gmail.com y miryamt.123@hotmail.es.

Relató la accionante que cuenta con 60 años de edad, motivo por el cual, el día 15 de diciembre de 2.020 elevó ante Colpensiones, solicitud de pensión de vejez, la cual quedó radicada bajo el consecutivo No. 2020\_12851878, sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta alguna a la misma, pese a haber expirado el término para que fuera atendida, con lo que considera se está vulnerando su derecho fundamental de petición, así como su derecho al debido proceso.

Por lo anterior, acude ante el Juez de Tutela, a fin que le ordene a la entidad accionada que, resuelva de fondo su petición y proceda a dar impulso a su solicitud pensional.

**2. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA Y SÍNTESIS DE SU POSICIÓN**

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

La entidad accionada, pese a encontrarse debidamente notificada, vía correo electrónico desde el pasado día 30 de junio del año en curso, guardó silencio.

**4. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO**

La acción de tutela fue admitida mediante el Auto Interlocutorio No. 183 del día 30 de junio del año que cursa, por medio del cual este Despacho, dispuso correr el traslado de rigor de la demanda por el término de dos (02) días a la entidad accionada.

Así mismo, fue requerida la promotora del resguardo, con el objeto que allegara copia de la solicitud que adujo haber elevado ante Colpensiones en el mes de diciembre del año inmediatamente anterior.

### **III. PRUEBAS RELEVANTES**

#### **1. DE LA PARTE ACCIONANTE**

- Pantallazo del sello de radicación el día 15 de diciembre de 2.020 para un reconocimiento.
- Pantallazo denominado estado de solicitud bajo análisis de fecha 25 de junio de 2.021

#### **2. DE OFICIO**

- El Juzgado requirió a la señora Triana Palomo, a fin que remitiera copia de la solicitud que adujo elevar ante Colpensiones el día 15 de diciembre de 2.020, esto con el objeto de conocer el tenor de la misma.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos de los Artículo 86 de la Carta Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

#### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

Al Despacho le corresponde determinar si la entidad accionada, están vulnerando los derechos fundamentales al Debido Proceso y de Petición de la señora Miryam Triana Palomo, al no emitir ningún pronunciamiento a su solicitud de reconocimiento pensional del pasado día 15 de diciembre de 2.020.

#### **3. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

De acuerdo con el Artículo 23 de la Constitución Política “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

El derecho de petición fue concebido por el Constituyente como un derecho fundamental, reconociendo de este modo que es “pilar de la democracia participativa y herramienta esencial para la materialización de los fines del Estado”. Esta prerrogativa implica la obligación de todas las autoridades y particulares que presten servicios públicos de emitir una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente. De no ser así la persona queda facultada para interponer acción de tutela en procura de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que el ejercicio del derecho fundamental de petición implica un compromiso tanto para la autoridad contra quien se dirige, como para la persona que lo presenta, quien deberá dirigir su petición de manera *respetuosa* al funcionario, que, ya se dijo, tiene a cargo resolverla de fondo, en forma clara, suficiente y congruente.

Refiriéndose a lo último la Corte ha señalado en repetidas ocasiones que en ello reside precisamente el núcleo esencial del derecho de petición. Sólo tiene sentido garantizar la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta resuelve de manera pronta y efectiva la cuestión que se plantea.

Recuerda la Corte en la sentencia T-464 de 2012 que la Corporación ha sido reiterativa cuando se ha referido al alcance de este derecho. Según el criterio ya sentado *“la respuesta a este tipo de solicitudes debe contener los siguientes lineamientos: (i) pronta y oportuna, (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente con la situación planteada por el interesado, (iii) y ser puesta en conocimiento del peticionario. Al no cumplirse con estos presupuestos, se estaría vulnerando el mismo”*.

En este pronunciamiento, como en otros, (véase, por ejemplo, la sentencia T – 357 de 2010), la Corte acudió a la doctrina expuesta con anterioridad. Esas directrices fueron expuestas de este modo en la sentencia T-377 de 2000:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”. Subraya fuera del texto original.

A las condiciones ya enunciadas la Corporación agregó posteriormente: “(i) la ausencia de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y, (ii) la entidad pública debe notificar su respuesta al peticionario, ante la presentación de la misma” (Sentencia T-1006 de 2001).

Por otro lado, la Ley 1755 de 2015<sup>1</sup>, en su artículo 14 regula los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, indicando que “toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”. Así mismo, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, dispone la notificación personal para los actos que ponen fin a una actuación administrativa, expresando al respecto:

“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.”

Para finalizar se citará nuevamente a la Corte, puesto que insiste en que “para satisfacer el derecho de petición, es importante que el interesado obtenga una respuesta pronta, de fondo, clara y precisa, dentro de un tiempo razonable que le permita, igualmente, ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está de acuerdo con lo resuelto”.

Se entiende que hay vulneración del derecho de petición cuando la solicitud no sea contestada en tiempo prudente o no sea notificada al peticionario, y cuando la respuesta que se dé no sea una verdadera resolución a la duda o petición expuesta, sin que ello implique que deba ser una respuesta positiva a los intereses de éste, pues lo que se exige es que sea correcta y fundada, es decir, que obedezca a un análisis previo de la solicitud y la decisión consulte razones que sean suficientes y congruentes.

#### **4. TÉRMINO PARA LA RESOLUCIÓN DE PETICIONES EN ASUNTOS PENSIONALES**

Ahora bien, para concretar el alcance del derecho de petición en asuntos pensionales, la Corte ha realizado una interpretación sistemática de las normas que regulan la seguridad social en pensiones (Decreto 656 de 1994 y artículo 4 de la Ley 700 de 2001) y lo dispuesto en el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese orden, ha señalado que para hacer efectivo ese derecho fundamental las entidades públicas o privadas que administran el Sistema General de Pensiones tienen un término máximo de seis meses para tramitar y comenzar a pagar las pensiones.

Los términos están distribuidos así: 15 días para atender preliminarmente la petición y hacer las indicaciones pertinentes, cuatro meses para resolver la solicitud de petición en concreto, y seis meses para comenzar a pagar efectivamente la pensión.

Sobre este punto la Corte Constitucional en la Sentencia SU – 975 de 2003<sup>2</sup> sostuvo lo siguiente:

“(…) Los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajuste – en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública

<sup>1</sup> Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>2</sup> M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social (...).

En suma, es deber de la entidad informar, en el término de quince (15) días, sobre el trámite impartido a las solicitudes, contados a partir de su radicación.

## 5. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN MATERIA PENSIONAL

No pierde de vista el Despacho que la señora Triana Palomo considera que el actuar de la entidad accionada también se está transgrediendo su derecho fundamental al debido proceso, sobre el cual, la Corte Constitucional en la Sentencia T – 154 de 2018<sup>3</sup> sostuvo:

30. La Corte ha sostenido que en materia pensional el derecho al debido proceso administrativo se manifiesta en el deber de las administradoras de pensiones, como prestadoras del servicio público de la seguridad social, de respetar en sus actuaciones los derechos y obligaciones de los afiliados y sujetarse a los postulados del debido proceso. De manera puntual ha manifestado:

*“Cuando las actuaciones administrativas comprometen derechos fundamentales de los ciudadanos, el juez de tutela adquiere competencia, no para intervenir en las discusiones de carácter legal, pero sí para garantizar la protección a los derechos fundamentales. Como lo ha mencionado la Corte en casos relativos a infracciones al debido proceso en materia laboral, cuando las actuaciones de las autoridades pueden llevar a un perjuicio iusfundamental ‘la controversia trasciende el mero plano legal para adquirir un carácter constitucional cuando se compromete la efectividad del derecho fundamental a obtener [la pensión]’”.*

## V. CASO CONCRETO

### 1. PRESENTACIÓN

Manifestó la accionante que desde el día 15 de diciembre del año 2020, elevó ante Colpensiones solicitud para el estudio de su reconocimiento pensional de vejez, la cual quedó radicada bajo el No. 2020\_12851878, pese a lo cual, no ha recibido ninguna respuesta a la misma, hecho por el cual, considera defraudados sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso por parte de la entidad.

Por su parte, Colpensiones fue notificada, vía correo electrónico, de las presentes diligencias desde el día 30 de junio del año en curso, sin embargo, permaneció en silencio dentro de las presentes, ante lo cual, afrontará las consecuencias que le impone el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

---

<sup>3</sup> M.P. José Fernando Reyes Cuartas

Finalmente, consecuente al requerimiento que el Juzgado le elevó a la parte actora, a fin que aportara copia íntegra de la petición que adujo haber elevado ante Colpensiones el día 15 de diciembre de 2.020, aclaró que no conservaba copia de la misma, sin embargo, presentó los formatos estándar que la entidad tiene dispuestos para tales fines.

## **2. VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN DE LA SEÑORA MIRYAM TRIANA PALOMO**

Establecido el problema jurídico y decantado el caso bajo análisis, refulge que Colpensiones ha extralimitado los términos para ofrecer respuesta a la petición que elevó la señora Triana Palomo desde el pasado día 15 de diciembre del año inmediatamente anterior, ya que, con la prueba allegada al dossier se logra inferir que ese día siendo las 11:54 AM, presentó solicitud de reconocimiento ante dicha entidad, por lo que, luego de siete meses sin recibir ninguna respuesta a la misma, se está vulnerando su derecho de petición, pues como lo indica la jurisprudencia atrás citada, la entidad contaba con cuatro meses para dar respuesta de fondo a su solicitud pensional.

Ahora bien, el silencio de la entidad accionada, conlleva a que afronte las consecuencias previstas en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Asimismo, si bien la parte accionada no conservó copia de la solicitud que elevó ante Colpensiones, sí logró aclarar qué tipo de petición elevó y cuales formatos utilizó para tal fin; por lo que, atendiendo a los presupuestos de la buena fe, el Juzgado tendrá como probado que la petición elevada sí correspondía al reconocimiento de su pensión de vejez

En consecuencia, se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones que, en el término perentorio de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a atender de fondo la solicitud radicada bajo el No. 2020\_12851878 del día 15 de diciembre de 2020 por parte de la señora Miryam Triana Palomo.

Finalmente, en gracia de discusión el Despacho le recuerda a la señora Triana Palomo que este escenario constitucional no es el adecuado, para que, se ordene en su favor la pensión de vejez a la cual, Usted considera tiene derecho, ya que, de esta manera se desconocería el carácter subsidiario de esta acción tuitiva, pues conforme al criterio jurisprudencial<sup>4</sup>, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, así:

*“El principio de subsidiariedad en el ámbito de la seguridad social implica que, por regla general, la acción de tutela no puede utilizarse para el reconocimiento y pago de acreencias pensionales, ya que existen mecanismos judiciales ordinarios con los que pueden debatirse dichos asuntos y que pueden presentarse ante la jurisdicción laboral, pues se trata de hechos originados en un contrato de trabajo. Como sea, aquellos casos en los que se ha estudiado el tema de la pensión, han permitido que la Corte avance en los derechos de las personas de la tercera edad, que se encuentran en una situación de debilidad e indefensión, por lo que tiene claro que requieren de una protección constitucional reforzada. Sin embargo, esta Corporación ha expresado que esa sola y única circunstancia no es suficiente para acreditar la procedencia de la acción de tutela para resolver asuntos sobre acreencias pensionales, por lo que se requiere la demostración probatoria del daño causado, materializado en la vulneración de sus derechos fundamentales”.* (subraya propia)

## **VI. DECISIÓN**

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS**,

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 337 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de Petición de la señora MIRYAM TRIANA PALOMO, al encontrar que fue vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

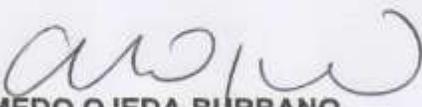
**SEGUNDO: ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES que, dentro del término improrrogable de DIEZ (10) DIAS HABILES, contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a emitir respuesta de fondo a la petición que la señora Miryam Triana Palomo le presentó desde el pasado día 15 de diciembre de 2020, la cual se encuentra radicada bajo el consecutivo 2020\_12851878; según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DAR** cumplimiento al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes y demás intervinientes, por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la decisión es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

**CUARTO: REMITIR** este expediente a la Honorable Corte Constitucional, con el fin de que se cumpla la eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO  
JUEZ

**ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**

Radicación: 17001-31-18-001-2020-00062-00

Providencia: **Sentencia No. 059**

Accionante:

\_\_\_\_\_  
**Miryam Triana Palomo**  
C.C. 25.220.120  
Teléfono: 880-45-18  
[laboraltdc@gmail.com](mailto:laboraltdc@gmail.com)  
miryamt.123@hotmail.es  
Manizales – Caldas

Accionada:

\_\_\_\_\_  
**COLPENSIONES**  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
Manizales - Caldas

**Firmado Por:**

**SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE**  
**CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88ef44e3c345662eb55f890ff9cb9d98522aaeb2d4fa27689b3a6791b134c02d**

Documento generado en 12/07/2021 04:57:49 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**